Constancia. *En la fecha del 03-10-2022 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de declaración de pertenencia.*

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Diego Luis Vigoya Aguirre se encontró vigente; el correo electrónico indicado en el poder coincide con el registrado en tal plataforma.

Armenia Quindío, octubre 10 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ
DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto:	Rechaza Demanda
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandantes:	Claudia Patricia y Carlos Arturo Ospina Montoya
Demandados:	Natalio, Adalid, Alberto, Ilda Bibiana, Marina y Rubiela Ospina Ospina.
Radicado:	63001-31-03-003-2022-00233-00

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Decidir lo relativo a la viabilidad o no de admitir la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Claudia Patricia y Carlos Arturo Ospina Montoya, formularon demanda para Proceso verbal de declaración de pertenencia en contra de Natalio, Adalid, Alberto, Ilda Bibiana, Marina y Rubiela Ospina Ospina, en procura de obtener la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 280-79497, situado en el municipio de Salento, Quindío.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 numeral 1 del C.G.P sostiene que es competencia de esta clase de despachos aquellos asuntos de mayor cuantía.

Bajo esa línea, se tiene que el artículo 25 inciso cuarto del estatuto adjetivo refiere que son asuntos de mayor cuantía aquellos en donde la pretensión exceda el equivalente a 150 SMLMV.

A su turno, el numeral 3 del artículo 26 Ib. sostiene que para la cuantía en esta clase de asuntos se determina por el avalúo catastral del bien en pendencia.

Así, se advierte que este despacho no resulta competente para conocer de la acción en la medida de que la cuantía no excede el equivalente a 150 SMLMV, pues conforme consta en el avalúo catastral aportado, la valuación del bien es $41.628.000.

Así, la causa corresponde a un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento, por disposición del artículo 18 numeral 1 del estatuto adjetivo es atribuido al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal en primera instancia.

Ahora bien, en lo tocante a la competencia por razón del territorio, por mandato del numeral 7 del artículo 28 Ib, corresponde conocer del asunto, de modo privativo, al Juez del lugar donde está ubicado el bien, esto es el Juez Promiscuo Municipal de Salento, Quindío.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a despacho que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de declaración de pertenencia identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Salento Quindío.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 160 del 11-10-2022